



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-619

Florencia – Caquetá, 29 JUN 2017

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	: 18-001-33-31-703-2013-00009-00
DEMANDANTE	: WILSON ROBIS PARRA
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASUNTO	: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio, el cual se encuentra ampliamente vencido y que a la fecha se han recaudado en la medida de lo posible las pruebas solicitadas y decretadas en favor de las partes, el despacho dispone:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes lo siguiente:

- La respuesta allegada por el Juzgado Cuarto Administrativo el 10 de marzo de 2017 y sus documentos adjuntos visibles de folios 4 al 9 del cuaderno principal.

SEGUNDO: CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 608

Florencia – Caquetá, 29 JUN 2017

PROCESO	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2008-00300-00
DEMANDANTE	: GUSTAVO ADOLFO RUIZ LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO	: MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL - ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y surtido el trámite de traslado de excepciones el despacho se dispone a aperturar el periodo probatorio.

En consideración a lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS EL PROCESO.

SEGUNDO: Respecto de las pruebas aportadas y pedidas por la **PARTE ACTORA:**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la demanda visibles en los cuadernos 1, 2, 3 y a folios 304 al 318 CP4, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

No Decretar la prueba documental del acápite Pruebas Técnicas, relativas a designar un perito que liquide las prestaciones sociales del demandante, atendiendo a que la liquidación de las prestaciones no son una labora especializada que requiera conocimientos técnicos o científicos que requieran de un auxiliar de la justicia, labor que puede ser desarrollada por el despacho de considerarlo necesario.

No decretar las pruebas documentales del acápite "Pruebas Oficiadas" (Fl. 300-301): el numeral 1º por innecesaria, al obrar copia simple de los contratos de prestación de servicios suscritos con los demandantes, los cuales tienen la misma validez que los documentos originales o auténticos por decantada jurisprudencia del Consejo de Estado. Y respecto de los numerales 2, 3, 4 y 5, teniendo en cuenta que ya se intentó la remisión de los oficios a las direcciones aportadas por el apoderado de los demandantes y fueron devueltos por la causal "dirección no existe", se puso en conocimiento esa situación y se guardó silencio, por ende resulta inoficioso librar nuevamente las comunicaciones a las direcciones que no corresponden a sus destinatarios.

(ii) Testimoniales

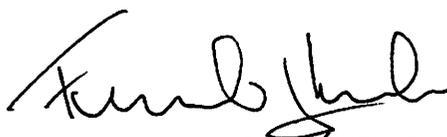
Decretar el testimonio de los señores Rosa Elita Robles Gómez, Rosa Nini Betancourth Granja, Cielo González, José Ramiro Monsalve, Luis Fernando Montealegre, Jaime Guevara Vega, Ivón Andrea Morales Gutiérrez y Marco Antonio Trujillo, señalándose como fecha y hora para su práctica el día **21 de septiembre de 2017 a las 8:30 am**, quienes deberán comparecer por intermedio del apoderado de la parte actora.

TERCERO: De las pruebas de la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL-ESE POLICARPA SALAVARRIETA LIQUIDADA.**

No aportó pruebas con el escrito de contestación ni solicitó pruebas mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 577

Florencia – Caquetá, 29 JUN 2017.

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18-001-33-31-703-2013-00011-00
18-001-33-31-001-2011-00688-00 (ACUMULADO)
DEMANDANTE : YUNLATH FIGUEROA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA Y OTRO

Vista la constancia secretarial que antecede y surtido el trámite de traslado de excepciones el despacho se dispone a aperturar el periodo probatorio.

En consideración a lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS EL PROCESO.

SEGUNDO: Respecto de las pruebas aportadas y pedidas por la **PARTE ACTORA:**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la subsanación de la demanda visibles a folios 46 a 141 del cuaderno principal (Expediente 703-2013-011), y las documentales vistas a folios 2 al 8, 34 al 46, 49 al 55 del cuaderno principal (expediente 001-2011-688), las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

No Decretar las pruebas documentales, del acápite "oficios" visibles a folios 147 y 148 C.P. expediente 703-2013-011 y folios 27-28 C.P. del expediente 001-2011-688, toda vez que las mismas ya fueron allegadas (Fl. 51-76 y 103-105 CP Exp. 703-2013-011).

No Decretar las pruebas documentales, del acápite "oficios y pruebas" visibles a folio 148 del cuaderno principal del expediente 703-2013-011, toda vez que estas reposan en el expediente 001-2011-688 (Fl. 2 al 8 CP).

TERCERO: De las pruebas de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN:**

(i) Interrogatorios de parte

Decretar el interrogatorio de Yundlah Figueroa, señalándose como fecha y hora para su práctica el día **31 de julio de 2017 a las 10:00 am**, la citación se hará por intermedio del apoderado de la parte actora.

CUARTO: De las pruebas de **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTIACIA Y DEL DESARROLLO.:**

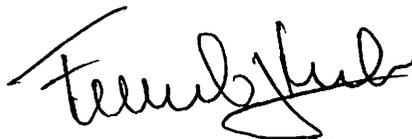
Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la contestación de la demanda visibles a folios 216 al 218 del cuaderno principal (Expediente 703-2013-011), las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la profesional del derecho ISABEL MOICA BARRAGÁN identificada con cédula de ciudadanía No.28.917.393 y TP 172.571 del CSJ, en calidad de abogada principal de conformidad al poder obrante a folio 209 CP Exp. 703-2013-011.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.495.536 y TP 269.324 del CSJ, en calidad de abogado sustituto de conformidad al poder de sustitución obrante a folio 181 CP Exp. 703-2013-011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 594

Florencia – Caquetá, 29 JUN 2017,

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: AMPARO MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	: 18-001-33-31-702-2011-00016-00

Vista la constancia secretarial que antecede y surtido el trámite de traslado de excepciones el despacho se dispone a aperturar el periodo probatorio.

En consideración a lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS EL PROCESO.

SEGUNDO: Respecto de las pruebas aportadas y pedidas por la **PARTE ACTORA:**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la demanda visibles a folios 9 al 35 del cuaderno principal, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

Decretar las pruebas documentales, del acápite "oficiada" numerales 1, literal b y d, 2 y 3 visibles a folios 6 y 7 del cuaderno principal. Elabórese los respectivos oficios, y concédase un término de ocho (08) días para su contestación, comínese a la parte interesada para que reclame los oficios elaborados, proceda a su envío, y acredite ante este juzgador la planilla por medio del cual fue despachada.

No decretar las pruebas documentales del acápite "oficiada" numeral 1º literales a, c, e y f, por reposar en el expediente como anexos de la demanda, advirtiéndose que pese a encontrarse en copia simple, son plena prueba y se presume su autenticidad de acuerdo a la decantada jurisprudencia del Consejo de Estado.

TERCERO: De las pruebas de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL:**

No aporte pruebas junto con el escrito de demanda.

Decretar las documentales solicitadas en el acápite "PRUEBAS" numerales 1 y 2 visibles a folio 62 del cuaderno principal. Elabórese los respectivos oficios, y concédase un término de ocho (08) días para su contestación, comínese a la parte interesada para que reclame los oficios

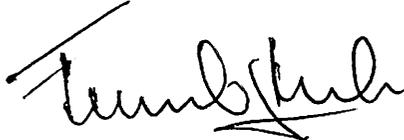
elaborados, proceda a su envío, y acredite ante este juzgador la planilla por medio del cual fue despachada.

CUARTO: De las pruebas del llamado en garantía **JESÚS ARLEY ZULUAGA TRUJILLO:**

No aportó ni solicitó prueba alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Fernando Jiménez Cardona', written in a cursive style.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 606

Florencia – Caquetá, 29 JUN 2017

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18-001-33-31-702-2013-00007-00
DEMANDANTE : ALICIA CARVAJAL DE CANO
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA Y OTRA

Vista la constancia secretarial que antecede y surtido el trámite de traslado de excepciones el despacho se dispone a aperturar el periodo probatorio.

En consideración a lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS EL PROCESO.

SEGUNDO: Respecto de las pruebas aportadas y pedidas por la **PARTE ACTORA:**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la demanda visibles a folios 14 al 46 y 138 a 185 CP, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

No Decretar la prueba documental del acápite “oficios” (Fl. 198). Por medio del cual se pretende allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados, toda vez que con la admisión de la demanda se emitió el oficio respectivo, y ya se dio contestación a folios 213 a 218 del cuaderno principal.

No Decretar la prueba documental del acápite “PRUEBA TRASLADADA” toda vez que los folios que requiere la parte actora ya reposan dentro del expediente (Fl.154 a 168 CP), las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

(ii) Testimoniales

Decretar el testimonio de los señores Araceli Zarta Yate, Aura Eliza Anaya, José Glisario Llano Silva, Nohora Montes Cardenas, señalándose como fecha y hora para su práctica el día **22 de septiembre de 2017 a las 9:00 am**, quienes deberán comparecer por intermedio del apoderado de la parte actora.

(iii) Declaración de Parte

Decretar la declaración de parte de la señora Zoraida Díaz de Cárdenas, señalándose como fecha y hora para su práctica el día **22 de septiembre de 2017 a las 9:00 am**, quienes deberán comparecer por intermedio del apoderado de la parte actora.

TERCERO: De las pruebas de la demandada **ZORAIDA DÍAZ DE CARDENAS:**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la demanda visibles a folios 80 al 101 y 252 al 273 CP, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

(ii) Testimoniales

Decretar el testimonio de los señores Hernán Claros Soto, Fidel Leal, Jhon Fredy Peralta, María Italia Gómez de Acevedo y Fanny Quesada Sánchez, señalándose como fecha y hora para su práctica el día **22 de septiembre de 2017 a las 9:00 am**, quienes deberán comparecer por intermedio del apoderado de la parte demandada.

CUARTO: De las pruebas de **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN DE VETERANOS Y BIENESTAR SECTORIAL:**

No contestó demanda en el término concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 607

Florencia – Caquetá, 29 JUN 2017

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-701-2012-00086-00
DEMANDANTE	: JOSE RODOLFO CHÁVARRO
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede y surtido el trámite de traslado de excepciones el despacho se dispone a aperturar el periodo probatorio.

En consideración a lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS EL PROCESO.

SEGUNDO: Respecto de las pruebas aportadas y pedidas por la **PARTE ACTORA:**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la demanda visibles a folios 2 al 88, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

Decretar las pruebas documentales, del acápite "oficios" numerales 1, 2, 3 y 4 (Fl. 95-97). Con relación a la prueba solicitada en el numeral 3, esta se decreta pero no se emite el respectivo oficio, teniendo en cuenta que en el cuaderno de pruebas de la parte actora a folios 12 a 14 se observa respuesta dada por Dirección de Antinarcóticos, la cual se pone en conocimiento de la demás partes. Elabórese los demás oficios, y concédase un término de ocho (08) días para su contestación, comínese a la parte interesada para que reclame los oficios elaborados, proceda a su envío, y acredite ante este juzgador la planilla por medio del cual fue despachada

(ii) Testimoniales

Decretar el testimonio de Mauricio Manrique, Gloria Inés Galvis, Ángel Alberto Murcia, Yamith Gil Gutiérrez, Miller Perilla, Nirsa Monchola y Pedro Niñez, señalándose como fecha y hora para su práctica el día **21 de septiembre de 2017 a las 10:00 am**, quienes deberán comparecer por intermedio del apoderado de la parte actora.

Decretar la declaración del señor Luis Fernando Mora Parada, señalándose como fecha y hora para su práctica el día **21 de septiembre de 2017 a las 10:00 am**, quienes deberán comparecer por intermedio del apoderado de la parte actora.

(iii) Pericial

Decretar la prueba pericial de parte, aportada con la demanda visible a folios 3 al 21 del cuaderno principal 1, de la cual se da traslado a las demás partes por el término de tres (03) días para que ejerzan la contradicción, solicitando aclaración, complementación u objeción por error grave, en los términos y para los efectos del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: De las pruebas de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL:**

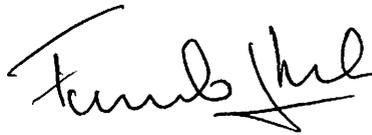
Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la demanda visibles a folios 134 al 144, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

CUARTO: De las pruebas de **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTIACIA Y DEL DESARROLLO.:**

No solicitó prueba alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 626

Florencia – Caquetá, 29 JUN 2017.

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2012-00053-00
DEMANDANTE	: PEDRO IGNACIO VARCACEL Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL MARÍA INMACULADA

Vista la constancia secretarial que antecede, surtido el trámite de traslado de excepciones, y posteriormente el traslado de la adición de la demanda, el despacho se dispone a aperturar el periodo probatorio.

En consideración a lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS EL PROCESO.

SEGUNDO: Respecto de las pruebas aportadas y pedidas por la **PARTE ACTORA:**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la demanda visibles a folios 03 a 18 y las documentales allegadas con la adición de la demanda vistas a folios 38 y 39 del cuaderno principal, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

Decretar las documentales solicitadas en el acápite "*DOCUMENTAL OFICIADA*" con relación a allegar copia de las historias clínicas de Alexis Valcarcel Moya, advirtiéndole que la misma debe ser allegada transcrita para tener un mejor análisis. Elabórese el respectivo oficio, y concédase un término de ocho (08) días para su contestación, comínese a la parte interesada para que reclame los oficios elaborados, proceda a su envío, y acredite ante este juzgador la planilla por medio del cual fue despachada.

No Decretar la documental solicitada en el acápite "*DOCUMENTOS POR MEDIO DE OFICIO*" del escrito de reforma de la demanda vistas a folio 41, en el sentido de requerir a la Registraduría del municipio del El Doncello para que remita copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Alexis Valcarcel Moya, toda vez que el mismo ya obra en el expediente a folio 3 del cuaderno principal.

(ii) Prueba trasladada

No Decretar la prueba documental solicitada en el acápite "*PRUEBA TRASLADADA*" del escrito de adición visible a folio 41 CP, con relación a solicitar al Juzgado Segundo Administrativo remitir copia auténtica del proceso de prueba trasladada interpuesta por

Pedro Ignacio Valcárcel con radicado No.2010-402, toda vez que al revisar el Sistema Siglo XXI se observa que el mismo se encuentra asignado a este Despacho Judicial y al examinar el expediente se encontró que la única prueba que se allegó fue la historia clínica del señor Alexis Valcárcel Moya de la Clínica de El Doncello, sin embargo, es necesario que la misma sea aportada transcrita para permitir un mejor análisis.

(iii) Pericial

Decretar la experticia solicitada en el acápite *PERICIAL-DÍCTAMEN MEDICO LEGGAL*, vista a folio 23 CP, concediéndose el término de cinco (05) días a la parte actora para que indique la especialidad por la que debe ser valorado el accionante y la entidad donde se pretende realizar la pericia, so pena de entenderse desistida la prueba.

Cabe advertir que el Instituto Nacional de Medicina legal cuenta únicamente con las especialidades en patología y anatomía, medicina forense, psiquiatría oncológica. Ginecología y obstetricia. Genética y cirugía general, tal como lo comunicó a este Despacho mediante oficio No.0667 - 2017 OP del 08 de febrero de 2017.

Decretar la pericial solicita en el escrito de adición acápite *DICTAMEN PERICIAL* vista a folio 40 del CP, con relación a remitir a Alexis Valcárcel Moya a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, con el fin de determinar la pérdida de la capacidad laboral. Por secretaria emítase el respectivo una vez sean aportadas las copias de las historias clínicas del accionante.

(iv) Testimoniales

Decretar el testimonio de ROVINSON TORRES MEDINA, NUMAR LOMBANA GALINDO, ISAURA HERRERA MÉNDEZ, LUIS NORBERTO RÍOS ROJAS y YENNI ESPERANZA DÍAZ BLANDON, para el efecto se ordena librar despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá, con copia de la demanda y adición de la demanda. Conmínese al interesado para que sufrague los costos de la misma.

TERCERO: De las pruebas de la **ASMET SALUD EPS:**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la contestación de la demanda visibles a folios 46 a 73 del cuaderno principal, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

Decretar las documentales solicitadas en el acápite *"Documentales Solicitadas"* visibles a folios 91 y 92 del CP. Elabórese el respectivo oficio, y concédase un término de ocho (08) días para su contestación, comínese a la parte interesada para que reclame los oficios elaborados, proceda a su envío, y acredite ante este juzgador la planilla por medio del cual fue despachada.

(ii) Testimoniales

Decretar el testimonio de los médicos Cristian Navas Rueda y Mónica Ramírez, señalándose como fecha y hora para su práctica el día **26 de septiembre de 2017 a las 9:00 am**, quienes deberán comparecer por intermedio del apoderado de Asmet Salud EPS.

(iii) Declaración de Parte

Decretar el interrogatorio de parte de Gloria Libey Moya Benítez, señalándose como fecha y hora para su práctica el día **26 de septiembre de 2017 a las 9:00 am**, quien deberá comparecer por intermedio del apoderado de la parte actora.

CUARTO: De las pruebas de la **CLÍNICA EL DONCELLO LTDA.**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la contestación de la demanda visibles a folios 107 a 112 del cuaderno principal, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

Decretar la documental solicitada en el acápite "*Oficios*" visibles a folios 116 del CP, con relación a requerir al Hospital El Buen Samaritano de EL Doncello Caquetá, para que remita copia autentica de la historia clínica de Alexis Valcárcel Moya. Elabórese el respectivo oficio, y concédase un término de ocho (08) días para su contestación, comínese a la parte interesada para que reclame los oficios elaborados, proceda a su envío, y acredite ante este juzgador la planilla por medio del cual fue despachada.

(ii) Testimoniales

Decretar el testimonio de los señores Marisol Muñoz Cardoso, Adelfo Ruiz, Jackeline Sánchez, Miguel Peñalosa, Jesús Antonio Ardila Sánchez, Luz Dary López, Jesús Ermilio Tobón Carrillo, Luz Aleida Mejía López, Gustavo Tobón Arboleda, señalándose como fecha y hora para su práctica el día **26 de septiembre de 2017 a las 9:00 am**, quienes deberán comparecer por intermedio del apoderado de la Clínica El Doncello LTDA.

(iii) Pericial

Decretar la pericial solicitada a folio 116, remítase el interrogatorio, junto con las historias clínicas para su práctica. Concediéndose el término de cinco (05) días para que indique la especialidad por la que debe ser valorado el accionante y la entidad donde se pretende realizar la pericia, so pena de entenderse desistida la prueba. Los costos de la pruebas serán asumidos por la Clínica El Doncello LTDA

Cabe advertir que el Instituto Nacional de Medicina legal cuenta únicamente con las especialidades en patología y anatomía, medicina forense, psiquiatría oncológica. Ginecología y obstetricia. Genética y cirugía general, tal como lo comunicó a este Despacho mediante oficio No.0667 - 2017 OP del 08 de febrero de 2017.

QUINTO: De las Pruebas de la **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA.**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la contestación de la demanda visibles a folios 184 a 192 del cuaderno principal, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

(ii) Testimoniales

Decretar el testimonio de los Médicos Jairo Fernando Osorio Díaz y Héctor Augusto Lapesqueur Corrales, señalándose como fecha y hora para su práctica el día **26 de septiembre de 2017 a las 9:00 am**, quienes deberán comparecer por intermedio del apoderado de la ESE Hospital María Inmaculada.

El Despacho no tendrá en cuenta la contestación de la demanda presentada por la ESE Hospital María Inmaculada el día 21 de marzo de 2013, toda vez que la misma se presentó en el término concedido para pronunciarse respecto de la admisión de la adición de la demanda allegada por la parte actora, así mismo, al revisar su contenido se encontró que dicha contestación no guarda relación con la adición de la demanda.

SEXTO: De las pruebas del llamado en garantía **MUNICIPIO DE EL DONCELLO**

No aportó ni solicitó prueba alguna en el escrito de contestación de la demanda.

SÉPTIMO: De las pruebas del llamado en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS SENERALES**

(i) Testimoniales

Decretar el testimonio del Médico Cristian Navas Rueda y de los señores Marisol Muñoz Cardoso, Adolfo Ruiz, Jackeline Sánchez, Miguel Peñalosa, Jesús Antonio Ardila Sánchez, Luz Dary López, Jesús Ermilio Tobón Carrillo, Luz Aleida Mejía López, los cuales se recepcionaran en la misma fecha y hora señalada para la recepción de los testimonios solicitados por Asmet Salud EPS y la Clínica El Doncello, toda vez que se trata de los mismos testigos.

OCTAVO: RECONOCER personería a la profesional del derecho LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.505.989, y portadora de la T.P. No. 242.210 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de los demandantes, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 203 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-633

Florencia, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : HÉCTOR MANUEL MEDINA VARGAS y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 18001-33-31-001-2008-00246-00.

Observa el despacho que a folio 306 del cuaderno principal obra sustitución de poder efectuada por la doctora Mónica Andrea Lozano Torres al doctor Víctor Alfonso Marín Murillo, sin que a la fecha se haya efectuado pronunciamiento alguno respecto de dicho memorial, razón por la cual se procederá a su aceptación.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

RECONOCER personería adjetiva al doctor VÍCTOR ALFONSO MARÍN MURILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.691.338 de Florencia y portador de la T.P. No. 189.147 del C. S. de la J. para actuar como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos del memorial de sustitución visible a folio 306 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 611

Florencia – Caquetá, 29 JUN 2017

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-702-2012-00060-00
DEMANDANTE	: HÉCTOR ARCADIO DÍAZ
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que encontrándose el proceso surtiendo el término para presentar alegatos de conclusión, la apoderada de la parte actora mediante escrito allegado el 22 de mayo de 2017 manifiesta al despacho la voluntad libre y espontánea de los accionantes de desistir de la acción de Reparación Directa instaurada y a su vez se dé por terminado el proceso.

Al respecto, el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil refiere que *"el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."*, situación que es aplicable al caso en concreto pues el proceso se encontraba corriendo traslado para alegar de conclusión; a su vez el artículo 345 de la misma codificación indicó que *"el escrito de desistimiento deberá presentarse personalmente en la forma indicada para la demanda..."*, requisito al que no se da cumplimiento, sin embargo considera el despacho que si bien el escrito no cuenta con presentación personal, los poderes conferidos a la abogada Martha Cecilia Váquiro quien además cuenta con personería debidamente reconocida dentro de proceso, le otorgan plenas facultades para desistir de la acción incoada el cual cuenta con el lleno de los requisitos de ley (fls 11-14CP); adicionalmente es preciso indicar que a la fecha todos los demandantes cuentan con la mayoría de edad y por ende no se imposibilita proceder con el desistimiento de conformidad con el artículo 434 del CPC, así las cosas se aceptará la solicitud elevada, pues es claro que a la parte convocante no le asiste interés en continuar con el trámite procesal.

En consecuencia, la presente providencia producirá los efectos consagrados en el artículo 342 del CPC, finalmente no se condenará en costas a la parte accionante conforme a lo establecido en el artículo 345 inciso 2 del mismo código pues revisado el expediente no se encuentra que estas hayan sido causadas por la parte accionada. Así las cosas, el suscrito juez,

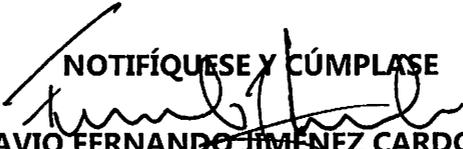
RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la presente acción.

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso. Una vez en firme el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente previas las correspondientes anotaciones.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 610

Florencia – Caquetá, 29 JUN 2017

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	: 18-001-33-31-701-2012-00070-00
DEMANDANTE	: LUIS GERMÁN MORENO MORA
DEMANDADO	: "INCODER" – HOY AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS "ANT"
ASUNTO	: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio, el cual se encuentra ampliamente vencido, que a la fecha se han recaudado la totalidad de las pruebas solicitadas y decretadas en favor de las partes y surtido el trámite ordenado en auto de fecha 28 de marzo de 2017 el despacho dispone:

PRIMERO: CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: ACEPTAR la revocatoria de poder presentada por la Agencia Nacional de Tierras "ANT" en relación con la abogada Clara Inés Valencia Ruíz y en su lugar reconózcase personería para actuar en representación suya a la profesional del derecho Ana Marcela Carolina García Carrillo identificada con cédula de ciudadanía No 52.910.179 y portadora de la TP No 147.429 del CS de la J para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 337 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 609

Florencia – Caquetá, 29 JUN 2017.

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-702-2012-00094-00
DEMANDANTE	: EDUARDO PARRA MURILLO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio, el cual se encuentra ampliamente vencido y que a la fecha se han recaudado la totalidad de las pruebas solicitadas y decretadas en favor de las partes, el despacho dispone:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la valoración realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila y allegada al despacho el 16 de junio de 2017 visible a folios 138-142 del cuaderno de pruebas parte actora, en consecuencia se dispone correr traslado a las partes por el término de tres (03) días para que presenten solicitud de aclaración, complementación u objeciones por error grave.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, sin que las partes hayan presentado objeciones al dictamen pericial puesto en conocimiento, el despacho declara cerrado el periodo probatorio y ordena **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA – 569

Florencia – Caquetá, 29 JUN 2017

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ELVIRA CALDERÓN Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL MARÍA INMACULADA
RADICADO : 18-001-33-31-002-2007-00089-00

Una vez vencido el término de traslado de la valoración realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, el apoderado de la ESE Hospital María Inmaculada allegó (Fl. 260 C.P.) escrito solicitando una nueva valoración por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quien hace las veces de segunda instancia, toda vez que considera que no existe correlación entre la historia clínica de la paciente y la realidad fáctica, arrojando un porcentaje excesivo en su valoración.

Dado lo anterior, procederá el Despacho a poner en conocimiento de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila la solicitud eleva por la ESE Hospital María Inmaculada, para que surta el trámite respectivo.

En mérito de lo anterior, el suscrito Juez

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila la solicitud allegada por la ESE Hospital María Inmaculada vista a folio 260 del Cuaderno Principal. Por Secretaria líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA – 578

Florencia – Caquetá, 29 JUN 2017

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2008-00493-00
DEMANDANTE	: WILLIAM SALAZAR SÁNCHEZ
DEMANDADO	: ESE POLICARPA SALAVARRIETA Y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A "FIDUAGRARIA SA"

Del incidente de nulidad presentado por el apoderado de la entidad demandada Fiduprevisora S.A, córrase traslado a las demás partes por el término de tres días, vencido el mismo vuelva a despacho para su decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 576

Florencia – Caquetá, 29 JUN 2017

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2011-00084-00
DEMANDANTE	: ADISODILA MEJÍA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS

Del incidente de nulidad presentado por el apoderado de la entidad demandada Superintendencia Financiera de Colombia, córrase traslado a las demás partes por el término de tres días, vencido el mismo vuelva a despacho para su decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 577

Florencia – Caquetá, 29 JUN 2017

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2011-00084-00
DEMANDANTE	: ADISODILA MEJÍA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS

Ante la contestación dada por la Gobernación del Caquetá, y la imposibilidad de realizar la notificación al Agente Liquidador de PROYECCIONES DRFE, el despacho ordena que por secretaría se solicite a la Superintendencia de Sociedades para que se sirva informar si el expediente No. 60520 adelantado para la liquidación de PROYECCIONES DRFE, cuyo propietario es el señor CARLOS ALFREDO SUÁREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13069704, aún se encuentra vigente o ya culminó, y en caso de haberse finalizado su liquidación, informe si la representación legal de PROYECCIONES DRFE fue asumida por alguna entidad de derecho público o particular, o simplemente ocurrió su extinción.

CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 552

Florencia – Caquetá, 29 JUN 2017

ACCIÓN	: DE GRUPO
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2010-00430-00
DEMANDANTE	: REMIGIO JORGE ANTONI SAAVEDRA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la renuncia presentada por la señora NUBIA CANO COVALEDA en calidad de perito evaluador designada mediante auto interlocutorio No. JTA-1407 del 14 de febrero de 2017, se procederá a aceptar su renuncia y en consecuencia se oficiara nuevamente a los dos peritos evaluadores también designados en la providencia en comento, para que realicen la experticia decretada.

En consideración a lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de la señora NUBIA CANO COVALEDA, en calidad de perito evaluador.

SEGUNDO: Por Secretaria ofíciase nuevamente a los señores MARLIO CAMPOS CHARRY y ARNETH CANO BERNAL quienes también fueron designado como peritos evaluadores mediante auto interlocutorio No. JTA-1407 fechado 14 de febrero de 2017, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco días para aceptar el cargo y será designado el primero que concurra y se poseione.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No JTA-568

Florencia – Caquetá, 29 JUN 2017

ACCIÓN : REPETICIÓN
RADICADO : 18-001-33-31-703-2012-00015-00
DEMANDANTE : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO : VÍCTOR ALFONSO MUÑOZ VÁSQUEZ

Vista la constancia secretarial que antecede y al no haber aceptado la designación de curador ad litem ninguno de los nombrados mediante auto de sustanciación No. JTA-509, se procede a reemplazarlos para poder continuar con el trámite procesal, por ende se DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR en el cargo de curador ad-litem para ejercer la representación del señor Víctor Alfonso Muñoz Vásquez dentro del proceso de la referencia, a los profesionales del derecho Sandra Liliana Polanía Triviño, Leonte Chavarro Hurtado y Álvaro Augusto Correa Claros a quienes deberá indicárseles que disponen del término de cinco (05) días para aceptar el cargo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 literal a inc. 2º del CPC. Oficiése por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No JTA-567

Florencia – Caquetá, 29 JUN 2017

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RAMIRO CUÉLLAR LOZADA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE MILAN CAQUETÁ
RADICADO : 18-001-33-31-002-2008-00413-00

Vista la constancia secretarial que antecede y al no haber aceptado la designación de curador ad litem ninguno de los nombrados, se procede a reemplazarlos para poder continuar con el trámite procesal, por ende se DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR en el cargo de curador ad-litem para ejercer la representación de los herederos indeterminados del señor Ramiro Cuéllar Lozada, dentro del incidente de regulación de honorarios adelantado en el proceso de la referencia, a los profesionales Álvaro Augusto Correa Claros, Ayda Piedad David López y Raúl Humberto Ortiz Hurtado a quienes deberá indicárseles que disponen del término de cinco (05) días para aceptar el cargo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 literal a inc. 2º del CPC. Oficiése por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA